Mendoza, 09 de Abril de 2.019

**RESOLUCIÓN EPRE N° 098/ 19**

**ACTA N° 443/ 19**

**ASUNTO: LA COOP.EMP. ELÉCTRICA DE GODOY CRUZ LTDA.**
**RECURSO DE REVOCATORIA**
**DISPOSICIÓN GTS Nº 0438/17**

**VISTO:**

El Expediente de Reclamo M-0330/16 caratulado: "Mirta Petrona Lucero p/ Desacuerdo en Consumos".

**CONSIDERANDO:**

Que el usuario formula reclamo ante el EPRE por encontrarse disconforme con los consumos facturados con vencimiento 06 y 07/2016.

Que a fs. 25/26, obra Disposición Gerencial GTS Nº 0438/17 que ordena a La Cooperativa Empresa Eléctrica de Godoy Cruz Ltda. acreditar al usuario una multa por excesos en estimaciones de consumos.

Que a fs. 30/31, la Cooperativa interpone recurso de revocatoria contra la Disposición Gerencial individualizada. Afirma que la lectura de los períodos solicitados fueron reales (no estimadas). Respecto del archivo PDA, sostiene que fue el acordado a enviar entre el Sector de Facturación de la Cooperativa y el Sector Comercial del EPRE expresando, en caso de ser necesario, que la información se encuentra a disposición del organismo en la sede de la Cooperativa.

Que tanto en la etapa constitutiva del procedimiento como en su etapa recursiva, obran informes técnicos que dan cuenta sobre requerimientos a la Distribuidora, atinentes a información de reportes de terminales de lectura PDA, expresando dichos informes que la documentación aportada no permite de manera alguna demostrar la toma de lecturas reales sobre el suministro en cuestión y respecto del período en análisis. En base a ello, la gerencia técnica sostiene que se han estimado consumos y en consecuencia dispuso la aplicación de una multa. Individualiza como antecedente la Res. EPRE N° 354/16.

EPRE
Administrac.
Gerencia
Sec. General

Que a fs. 35, corre agregado copia del MEMO ACS N° 038/19 del cual surge la realización de una auditoría efectuada en el establecimiento de La Cooperativa a los efectos de verificar información que, según la empresa, ha motivado la facturación objetada. Dicho informe técnico, en lo que aquí compete, expresa: *"...AUS observa la ausencia de reportes crudos de las lecturas recopiladas a través de los Personal Digital*

*Assistent (PDA)..."en oportunidad de la auditoría se confirma que la planilla obrante a fs. 16 del expediente M0478/17 y las restantes de los expedientes analizados, se confecciona manualmente..."..."se confirma que no existe ningún reporte automático del historial de lecturas del medidor, elaborado a partir de las lecturas crudas recopiladas por los PDA..."*

Que a fs. 36/37 corre agregado dictamen legal. Individualiza la normativa de aplicación prevista en el Contrato de Concesión. Sostiene que la norma regulatoria claramente establece como principio general que todas las mediciones sobre las que se realiza la facturación deben ser reales, es decir haber sido obtenidas en tiempo y forma directamente de los aparatos instalados con tal fin. Que la única excepción que se admite es que la medición real no pueda efectuarse por "causas probadas de fuerza mayor", donde será válido estimar el consumo con los límites fijados en el Contrato de Concesión. Aconseja, en atención a los informes técnicos, desestimar el recurso interpuesto por la Distribuidora.

Por ello, normas legales citadas, informes producidos cuyas conclusiones se comparten, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Art. 54 inc. a), b) y concordantes de la Ley 6.497.

**EL DIRECTORIO DEL**
**ENTE PROVINCIAL REGULADOR ELÉCTRICO**
**RESUELVE:**

1. Aceptar en lo formal y desestimar en lo sustancial el recurso de revocatoria interpuesto por La Cooperativa Empresa Eléctrica de Godoy Cruz Edificación Servicios Públicos y Consumo Ltda. en consecuencia confirmar la Disposición Gerencial GTS Nº 0438/17.

2. La presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que a continuación se indican, los cuales se computarán, a partir del día siguiente al de haberse operado la notificación de la misma, a saber: a) a opción del usuario por vía de Recurso de Alzada ante el Poder Ejecutivo conforme lo dispone el Artículo 183 de la Ley de Procedimiento Administrativo 9.003, dentro de QUINCE (15) días hábiles administrativos, como así también, b) mediante Acción Procesal Administrativa por ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia conforme lo dispone el Artículo 20 de la Ley Procesal Administrativa 3.918, dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos.

3. Regístrese, notifíquese y archívese.

EPRE
Administrac.
Gerencia
Sec. General

Ing. JORGE R. MASTRASCUSA
DIRECTOR
EPRE

Dra. JIMENA LATORRE
Presidente del Directorio
EPRE